

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 37'50 pts.
 Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45
 Extranjero: > 18 > 33'75; > 67'50 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Siete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 julio 1920).

SECCIÓN QUINTA**Atentida de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.**

Habiendo solicitado D. Mariano Gilaberte la instalación y funcionamiento de tres motores eléctricos en la calle de la Morería, núm. 5, con destino a su industria de litografía, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de julio de 1920.—El Alcalde, Ricardo Horno.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, ha dirigido a esta Fiscalía del territorio el telegrama que dice así:

«Además de cumplir lo prevenido en Circular esta fecha que publicará Gaceta mañana, sírvase V. S. reclamar a los Fiscales municipales del territorio de esa Audiencia una relación de los juicios que se tramiten con sujeción al Real decreto 21 junio último y la resolución que en los mismos se dicte, tanto por los Jueces

en primera instancia como caso apelación en segunda. Asimismo publicará este telegrama en el BOLETIN OFICIAL respectivo.»

CIRCULAR

El ya grave problema de la Vivienda, motivado desde el siglo anterior por el incansante crecimiento, no sólo de las ciudades, si que también de simples aldeas rurales, que merced al establecimiento de una fábrica, explotación de una mina o creación de una industria cualquiera, se convierten en centros de actividad y trabajo, sin que correspondiera a este fenómeno la manera rápida de construir habitaciones adecuadas a la economía e higiene, no obstante tantas leyes y disposiciones protectoras de la fabricación de casas baratas para obreros y todas las clases modestas de la sociedad, se ha agudizado extraordinariamente con motivo de la Guerra Mundial al extremo de que la escasez de habitaciones destinadas a ser alquiladas, coloca a la generalidad de los ciudadanos en una situación lamentable, haciéndoles víctimas de la violencia moral ejercitada por ciertos propietarios de predios urbanos que, merced a la ley de la oferta y la demanda, suben el precio de los arrendamientos de manera desproporcionada con las circunstancias, viéndose el arrendatario obligado a aceptar cuantas condiciones onerosísimas se le imponen, si no ha de encontrarse privado del artículo de la habitación, tan de primera necesidad para la vida como los de la alimentación y consumo.

Tal actitud se explica porque el propietario no se ha dado cuenta aún de que la teoría reinante del Intervencionismo del Poder público en las relaciones sociales de los individuos para mantener la paz y realizar la justicia, ha limitado prudentemente aquel férreo dominio romano en aras de la «salus populi» ante la que todo derecho cede. Así ocurre entre nosotros que no hay proyecto o ley relacionados con la propiedad que deje de seguir esa orientación: todas las sociales en general, y en especial la de 23 de julio de 1908, que rec-

lamente aplicada extinguiría los incalculables daños de la Usura, y la de 11 de noviembre de 1916, referente a las Subsistencias, con sus múltiples disposiciones complementarias, realizan una misión protectora en todos esos contratos en beneficio de la parte colocada en un plano de notoria inferioridad, y sin la que el prestatario y consumidor quedarían entregados a la codicia y hasta a la inhumanidad de la parte prepotente.

El Gobierno de S. M. se encontró con una nueva fase de los problemas de la Usura y de las Subsistencias, la de la Vivienda, y al presenciarse la explotación de que se hacen eco muchos inquilinos y cuyas consecuencias hubieran afectado hasta al orden público, porque éstos, repetiré, se veían obligados a ceder a toda exigencia ante la presión de encontrarse sin casa ni hogar y varios de ellos privados en absoluto también de ejercicio de su industria o comercio, o sea de los medios de vida, el Real decreto de 21 de junio último, modelado en precedentes parlamentarios, hubo de extender la esfera de acción que la segunda ley citada le otorga, al contrato de arrendamiento de predios urbanos y al procedimiento que para el desahucio marca la ley de Enjuiciamiento civil, creando un Tribunal, especie de Consejo paritario, compuesto de propietarios e inquilinos y presidido por el Juez municipal que con arreglo a las nuevas normas resuelva las cuestiones que surjan entre unos y otros.

Como éstas continúan encerradas dentro de los límites que se reserva el Derecho privado, no parecía que nuestro Ministerio hubiera de ser requerido para intervenir en ellas; pero viene a demostrar lo contrario la actuación de los Juzga los de esta Corte en los distintos casos de aplicación del Real decreto que ya se presentaron, pues por virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de Enjuiciamiento civil, oyeron a los Fiscales municipales respectivos en orden a la competencia por razón de la materia.

De ahí el que, y a fin de mantener un criterio uniforme en ese particular, deba trazar esta Fiscalía la línea de conducta que hayan de seguir los funcionarios de todas categorías dependientes de la misma.

Contra toda previsión, de manera más o menos explícita viene a plantearse con esos acuerdos un problema de suma trascendencia; el de aplicación o inaplicación del Real decreto; en una palabra, su constitucionalidad.

Nuestro carácter de Cuerpo único, sometido al impulso de un solo Jefe y funcionario siempre como instrumento del Poder ejecutivo, aleja toda idea de resistencia u obstáculo al cumplimiento de las disposiciones generales que dicho Poder se crea obligado a dictar, antes debemos ser sus defensores, ora en la vía civil, ora en la contencioso-administrativa, ora hasta en la penal, como ocurrió con los decretos de 6 y 7 de marzo de 1919.

De modo que, por esa razón, el Ministerio Fiscal nunca podría poner en duda, ni someter siquiera a debate, la aplicación de las medidas adoptadas por la Real disposición del 21 de junio, incluso la atinente a la competencia especial que establece, modificadora de las reglas generales comprendidas en la expresada ley de Enjuiciamiento.

Además, por convicción en este caso concreto, siempre procedería prestar a aquélla el asentimiento debido: en primer lugar, porque la facultad ministerial está basada en las amplísimas atribuciones concedidas por la ley de Subsistencias; y aparte esto, en segundo, porque en vista de las actuales circunstancias, no pudo haber urgencia más caracterizada que la determinante del planteamiento del expresado remedio, y en su virtud imposible dudar que siempre se estaría en el caso del último apartado del número tercero, artículo 26 de la ley de 5 de abril de 1904 y en cumplimiento

del mismo, el Gobierno dará cuenta a las Cortes, según previene el artículo 12, único Poder que puede censurar su conducta.

Otro aspecto más importante para el Ministerio público puede tener la aplicación de este Real decreto: con objeto de mixtificarlo y de consiguiente que el laudable propósito en que sus disposiciones se hallan inspiradas fracase por completo acaso se utilice al efecto algún medio ilícito con tendencia, ora a disminuir la cantidad global del alquiler que define el párrafo 2.º del artículo 1.º, ora a ejercitar la acción de desahucio en casos distintos del prescrito en el artículo 2.º, ora a que no se conceda al arrendatario la prórroga del tercero. Es de esperar de la sensatez de los dueños que cumplirán lealmente cuanto previenen dichos preceptos, pero si hubiera alguna excepción y resultase ésta hecha en fraude del arrendatario, sostendrán los Fiscales por el procedimiento marcado, la aplicación del artículo 554 del Código penal.

Sírvase V. S. dar cuenta a este Centro de cuantos asuntos civiles o criminales relacionados con el Real decreto, repetidamente mencionado, tenga intervención el Ministerio fiscal y disponga la publicación de esta circular en los *Boletines oficiales* de la respectiva provincia para que lleguen a conocimiento de sus subordinados y puedan cumplir las instrucciones que contiene sin excusa ni pretexto alguno.

Madrid, 17 de julio de 1920.—Victor Covián.— Señor Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta 18 julio 1920.)

CAJA DE RECLUTA DE GALATAYUD, NÚMERO 65

Localizada en Calatayud.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuación se detallan y que corresponden a la demarcación de esta Caja, se hace saber:

1.º Que el día 1.º del próximo mes de agosto se verificará el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de 1920 y anteriores que hayan cesado en sus exclusiones (artículos 194 y 91).

2.º Los comisionados que se designen para verificar el ingreso en Caja, se presentarán provistos de sus correspondientes credencial, y duplicadas relaciones, llenas con arreglo a los formularios que acompañan al Reglamento para la ejecución de la Ley, cuidando de dar cumplimiento a los artículos 291 y 298 del Reglamento antes citado.

Los Alcaldes darán conocimiento al Jefe de la Caja de haber entregado los pases con las formalidades prevenidas, devolviendo los correspondientes a los que se encuentren en ignorado paradero.

3.º Con el fin de notificar ordenadamente las operaciones de entrega, cada uno de los comisionados para este acto se proveerá, en las oficinas de la Caja de Recluta, de un número que establecerá el orden de preferencia en la entrega.

4.º Las operaciones de entrega se verificarán de ocho a trece y de quince a diez y nueve del referido día primero, siendo los pueblos de la demarcación los que se citan a continuación.

5.º Los comisionados tendrán presente y harán constar en sus relaciones los reclutas fallecidos, teniendo muy en cuenta además lo que previene el artículo 298 del Reglamento para la aplicación de la Ley.

6.º Los Alcaldes de los pueblos, al nombrar los comisionados, tendrán presente la Real orden circular de 25 de marzo del corriente año (D. O. núm. 70).

Partido de Ateca.

Alconchel de Ariza, Alhama de Aragón, Aniñón, Aranda de Moncayo, Ariza, Ateca, Berdejo, Bijuesca,

Bordalba, Buberca, Cabola fuente, Calmarza, Campillo de Aragón, Carenas, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cetina, Cimballa, Clarés de Ribota, Contamina, Embid de Ariza, Godojos, Ibdes, Jaraba, La Vilueña, Malanquilla, Monreal de Ariza, Monterde, Morés, Nuévalos, Oseja, Pozuel de Ariza, Sisamón, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo de la Cañada, Valtorres, Villalengua y Villarroya de la Sierra.

Partido de Calatayud.

Alarba, Arándiga, Belmonte de Calatayud, Brea de Aragón, Calatayud, Castejón de Alarba, Embid de la Ribera, El Frasno, Gotor, Illueca, Inogés, Jarque, Maluenda, Mesones de Isuela, Orera, Morata de Jiloca, Morés, Munébrega, Nigüella, Olivés, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Purroy, Saviñán, Santa Cruz de Grío, Sediles, Sestrica, Terrer, Tierga, Tobed, Torralba de Ribota, Velilla de Jiloca, Villalba de Perejil y Viver de la Sierra.

Partido de Daroca.

Abanto, Acered, Aldehuela de Liestos, Anento, Atea, Badules, Bardallur, Berruoco, Cubel, Daroca, Fombuena, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Langa del Castillo, Las Cuerlas, Lechón, Mainar, Manchones, Mara, Miedes, Montón, Murero, Nombrevilla, Orcajo, Retascón, Romanos, Ruesca, Santed, Torralba de los Frailes, Torralbilla, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca y Villanueva de Huerva.

Partido de La Almunia de Doña Godina.

Alagón, Alcalá de Ebro, Alfamién, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Bárboles, Bardallur, Bototrita, Cabañas de Ebro, Calatorao, Chodes, Epila, Figueruelas, Grisén, La Almunia de Doña Godina, La Muela, Lucena de Jalón, Lúmpiaque, Morata de Jalón, Pedrola, Pinseque, Plasencia de Jalón y Urrea de Jalón.

Calatayud, 17 de julio de 1920.—El Teniente Coronel primer Jefe, Manuel Jiménez.

GRANJA-ESCUELA DE AGRICULTURA DE ZARAGOZA

Escuela de Peritos agrícolas.

Convocatoria para exámenes de ingreso en las Escuelas de enseñanza media y de Peritos agrícolas, establecidas por el Real decreto de 6 de agosto de 1917, y confirmadas por Real decreto de 14 de agosto de 1919.

Modificado el plan de enseñanza en estas Escuelas por el Real decreto citado que aparece en las *Gacetas de Madrid* de fechas 10 y 11 de agosto del año 1917 y cumpliendo lo que en el artículo 5.º del Reglamento vigente se dispone, se convoca a exámenes de ingreso en esta Escuela, que tendrán lugar en el próximo mes de septiembre, admitiéndose solicitudes de los aspirantes a ingreso en la primera quincena de agosto, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

Para ingresar como el alumno oficial de estas Escuelas será preciso:

- Ser español.
- Tener 16 años cumplidos.
- Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificación facultativa.
- Aprobar, mediante examen, en las escuelas y ante Tribunales constituidos al efecto las materias siguientes: Gramática castellana; Geografía general y de Europa; Elementos de Matemáticas; Historia Natural,

cuyos programas publican las *Gacetas* de 8 de junio de 1914 y 3 de octubre de 1917.

Para Gramática y Matemáticas habrá además del ejercicio teórico otro práctico de escritura al dictado y resolución de cuatro problemas correspondientes a las materias sobre que verse el programa. Estos ejercicios prácticos tienen carácter de exclusión para los teóricos.

Los aspirantes a ingreso presentarán sus solicitudes dirigidas al Sr. Ingeniero Director de la Escuela en el plazo marcado y acompañando la siguiente documentación: Cédula personal, certificación de revacunación, de aptitud física y de no padecer enfermedad o defecto que dificulte el ejercicio de la profesión, librada y autorizada por un médico y convenientemente reintegrada; Certificación de nacimiento del Registro civil debidamente legalizada.

Abonarán en concepto de derechos de examen, cinco pesetas por asignatura, y acompañarán un timbre móvil de diez céntimos para la papeleta de examen de cada una.

No es condición indispensable pertenecer a las provincias de la región, pero sí lo es el aprobar en una misma Escuela todos los ejercicios de ingreso, sin dispensa alguna.

Para examinarse de cada una de las asignaturas de ingreso será preciso haber aprobado las anteriores por el orden que se citan, las que podrán ser aprobadas sucesivamente en diferentes convocatorias.

El Reglamento vigente para estas Escuelas es de 29 de septiembre, publicado en la *Gaceta* de 5 de octubre de 1918.

Zaragoza, 15 de julio de 1920.—El Ingeniero Secretario, Fernando Gaspar.—V.º B.º—El Ingeniero Director, José María Aranda.

FABRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo celebrarse concurso para la adquisición de trigo de monte y huerta, se hace presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 6 del próximo mes de agosto y hora de las once, en esta Fábrica Militar, sita en el Barrio de Casa Blanca, ante el Tribunal presidido por el Director del Establecimiento, y que los pliegos de condiciones, modelo de proposición y muestras a que deben ajustarse, se hallarán de manifiesto en la referida Fábrica, todos los días laborables, desde esta fecha, y hora de nueve a trece.

Zaragoza, 19 de julio de 1920.—El Director, Serafín Núñez.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo concedido por las Reales órdenes de 19 de julio de 1909 y 16 de octubre de 1913 para la remisión de los estados de mortalidad por enfermedades infecciosas y de vacunación, correspondientes al primer semestre del año actual, sin que muchos de los pueblos hayan cumplido este servicio, del que más directamente son responsables los Secretarios, he acordado conminar con la multa de cincuenta pesetas por cada uno de los servicios, a los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que no se reciban dichos estados antes de fin de mes, sin que para ello sea obstáculo el estar en esta Inspección algunos libros de vacunación, ya que los repetidos estados han de hacerse en vista de la relación remitida por los Médicos y después consignarlos en los libros; debiendo advertir para evitar extravíos, que han de ser remitidos directamente a

esta Inspección y no al Gobierno civil como venía haciéndose y que los datos a que se refieren la 2.^a y 3.^a casillas de los de vacunación, es decir, nacimientos y defunciones en menores de 2 años, se refieren al año astronómico y no a los 12 meses anteriores, y por tanto han de ser iguales en los dos semestres de cada año, habiendo dado lugar en el semestre anterior, por no haber tenido presente dicha indicación, a tener que pedir certificaciones del Registro civil a muchos pueblos.

Respecto a los libros de vacunación, hemos observado distintos defectos, y al objeto de evitarlos damos las siguientes reglas, que han de tener presentes todos los Ayuntamientos:

1.^a La numeración de los libros ha de ser correlativa en todo él, y sólo cuando se termine uno puede empezarse numeración, pero con el número del tomo.

2.^a Todos los semestres han de consignarse a continuación del último y sin dejar espacio y por fecha de nacimiento, los nacidos durante el mismo y después los vacunados o revacunados que no figuren en el libro: no duplicando nunca los nombres si tiene casilla vacante, y cuando por tratarse de 2.^a revacunación o sucesivas haya necesidad de repetirlo, se pondrá en la casilla de observaciones el número que le corresponda nuevamente.

3.^a Sólo puede consignarse como revacunados a los que hayan sido vacunados con resultado positivo o a los que habiendo sido negativo, se haya practicado tres veces con distinta línea, consignando en este caso la fecha última y en la casilla correspondiente el número de veces que se ha practicado, lo que no hay necesidad de consignar cuando sea positivo la primera vez.

No dudo que dada la importancia del servicio, pondrán especial cuidado en el mismo los Alcaldes y Secretarios, en la inteligencia, que con frecuencia pediré dichos libros y exigiré responsabilidad a los que por negligencia no los tengan corrientes y en armonía con las anteriores indicaciones.

Zaragoza, 19 de julio de 1920.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

SECCIÓN SEXTA

Borja.

Por acuerdo del Ayuntamiento en Junta de asociados, se anuncia la provisión de las dos vacantes de titulares de Farmacia de esta localidad, con el haber anual de 500 pesetas cada una por residencia, más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 15 de septiembre de 1906 con el 10 por ciento de aumento establecido en la Real orden de 27 de octubre de 1915; todo lo que será pagado con cargo al presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía por treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Borja, 17 julio 1920.—El Alcalde ejerciente, Luis Murillo.

Sos.

En uso de las facultades que me están conferidas, he acordado nombrar comisionados de apemio y ejecución a D. Mariano Ramón Sánchez y D. Epifanio Alcocer Sanz, para el cobro de descubiertos por contingente carcelario atrasado y del presupuesto corriente, inserto en el BOLETIN OFICIAL de 14 de junio.

Lo que hago público para conocimiento de los Ayuntamientos del partido.

Sos, 18 julio de 1920.—El Alcalde, Julián Salvo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

BERGUA SAHUN, Ramón; hijo de Justo y Marcelina, natural de Bizaurri, provincia de Huesca, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años de edad, residió últimamente en Zaragoza, acusado de falta grave de primera deserción; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento de infantería Gerona, número veintidós, Capitán D. Antonio de la Rocha Sauvalle, de guarnición en esta plaza.

Zaragoza, 17 de julio de mil novecientos veinte.—Antonio de la Rocha.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Cariñena.

D. Félix Tejada y Torres, Juez de primera instancia de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que en el expediente incoado en este Juzgado para hacer efectivos por la vía de apremio las responsabilidades pecuniarias impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Zaragoza a Francisco Cebrián y otros, vecinos de Paniza, por infracciones cometidas en las ordenanzas de montes, se sacan a la venta en primera y pública subasta, por el tipo de su tasación, las fincas que a continuación se expresan, sitas en el término de Paniza.

De Antonio Jaime.

Un campo, yermo, en la partida de Balsa, de una hectárea de cabida; lindando al norte con herederos de Antonio Espinosa, al sur herederos de Vicente Vilas, este herederos de Blas Cebrián y al oeste con Ramón Soler; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

De Romualdo Sancho.

Cuarta parte de una casa, en la calle de Tejedores, número quince; que linda por derecha con Joaquín Cebrián, Izquierda Mariano Vitaller y espalda Félix Jimeno; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez de agosto próximo, a las diez de su mañana; debiendo advertirse:

1.^o Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes embargados.

2.^o Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.^o Que no existen títulos de propiedad de este inmueble sin perjuicio de sustituirlos el rematante por los medios más legales.

Dado en Cariñena, a diez y nueve de junio de mil novecientos veinte.—Félix Tejada y Torres.—D. S. O., Manuel de Lis.

Imprenta del Hospicio.